NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 3047-2015**

Lima, 15 de diciembre de 2015.

VISTO:

El expediente N° 201500018106 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **3 de marzo de 2014.-** Ocurrió una explosión en la bomba de presión N° 213-295 en el área de relaves de la planta de beneficio "Acumulación San Nicolás" de SHOUGANG.
- 1.2 **19 de marzo de 2014.-** El Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú comunicó el incidente antes mencionado.
- 1.3 **24 y 25 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Acumulación San Nicolás" de SHOUGANG.
- 1.4 **25 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 352-2015 se notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **6 de marzo de 2015.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de las siguientes infracciones:

- Infracción a los incisos j) y k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las grúas puente (458-055 y 458-056) utilizadas en las salas de bombas del sistema de relaves no tienen identificativos claramente pintados ni pasadores de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro: Operación de Bomba Centrífuga 213-295-Código PETS 003-OPREL, ítem 4.2., que establece que: "Previo al arranque de la bomba se debe tener el sumidero vacío, en el cual no presente material que pueda atorar la succión de la bomba".*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

3.1 Infracción a los incisos j) y k) del artículo 360° del RSSO.

- a) Los pasadores de seguridad de los ganchos de las grúas puente son conservados en buen estado a la fecha, en cumplimiento al programa de mantenimiento. Adjunta programa y hojas de inspección.
- b) Debido a un error involuntario en la transcripción del escrito de fecha 24 de abril de 2014, se asignó el código 548-056 a la grúa puente ubicada en casa de bombas de nuevo espesador, debiendo decir 548-061. Ello se verifica en el documento "Relación de grúas puente y monorrieles de planta y talleres área San Nicolás", el cual adjunta.

A la fecha de supervisión contaba con identificativos poco visibles en los cuerpos de las grúas puente utilizadas en las salas de bombas del sistema de relave, los cuales fueron repintados para su mayor visibilidad. La subsanación de la observación fue comunicada con el escrito antes mencionado.

Finalmente, indica que todo equipo de izaje (grúa puente) al ser instalado presenta de fábrica sus identificativos claramente pintados, tanto en el puente como en la polea del gancho de la grúa; de igual manera el pasador de seguridad cuenta con acondicionamientos para su funcionamiento. Adjunta fotografías del estado actual de las grúas.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) A la fecha de supervisión se contaba con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro Código PETS 003-OPREL: "Operación de Bomba Centrífuga 213-295" (en adelante, PETS),

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

17 DIC 2015

el mismo que fue entregado a los trabajadores del área (supervisores, operadores, ayudantes y otros) para la capacitación, instrucción y re inducción de manera permanente, garantizando la eficiente operación del sistema de bombas centrífugas. Asimismo, cumple con impartir dichas capacitaciones a todo el personal por intermedio de empresas externas especializadas.

Realizó mejoras al sistema de operación de la bomba conforme al Memorándum Correspondencia Interna N° ASGCB 14-009 de fecha 5 de abril de 2014, adjuntando fotografías del estado actual de la bomba centrífuga.

Agrega que realiza inspecciones para verificar que se cumplan con los procedimientos y estándares. Indica que todo equipo mecánico en operación puede sufrir desperfectos si el personal no ejecuta al 100% los procedimientos, siendo que las capacitaciones y/o inducciones buscan evitar que los trabajadores desvíen la aplicación de los procedimientos de operación.

- b) Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2014 informó la subsanación de la observación N° 1.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción a los incisos j) y k) del artículo 360° del RSSO.** *Las grúas puente (458-055 y 458-056) utilizadas en las salas de bombas del sistema de relaves no tienen identificativos claramente pintados ni pasadores de seguridad.*

Los incisos j) y k) del artículo 360° del RSSO establecen lo siguiente:

“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicas, grúas móviles, puentes – grúa, winches y tecles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

j) Los equipos de izaje y sus accesorios deben tener números identificativos claramente pintados o estampados (...)

k) (...) Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. (...).”

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 3: *“Las grúas puente utilizadas en las salas de bombas, (...) les falta identificativos y hay ganchos que no están equipados con un pasador de seguridad”* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 5 y 6 (fojas 7).

Respecto al descargo a), cabe señalar que no es materia de imputación en el presente procedimiento si la empresa tiene un programa de mantenimiento de ganchos en el año 2014 o ha realizado inspecciones a los mismos de manera posterior a la visita de supervisión, tal como acreditan los documentos presentados en sus descargos (fojas 85 a 88), sino a la ausencia de pasadores de seguridad en los ganchos de las grúas puente (458-055 y 458-056) durante la visita de supervisión realizada entre el 24 y 25 de marzo de 2014.

17 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

Cabe precisar que la necesidad de contar en todo momento con pasadores de seguridad en los ganchos de los equipos antes mencionados responde a la urgencia de asegurar que no exista una desconexión de la carga durante su movimiento a fin de evitar la ocurrencia de emergencias que generen daños en los trabajadores y equipos, más aún si estos fueron detectados en equipos que están a disposición para su uso.

Referente al descargo b), corresponde señalar que en la *"Relación de grúas puente y monorrieles de planta y talleres área San Nicolás"* que adjunta la empresa a sus descargos (fojas 90), no se contempla una grúa puente con el código 548-061, por lo que este equipo al no ser parte de la imputación, no será materia de análisis.

En el presente caso, la empresa supervisora durante la visita de supervisión verificó que las grúas puente 458-055 y 458-056, utilizadas en las salas de bombas del sistema de relaves, no tenían identificativos claramente pintados ni pasadores de seguridad.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 305-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la ausencia de identificativos claramente pintados y pasadores de seguridad en las grúas puente 458-055 y 458-056.

En relación a que las grúas puente presentan de fábrica identificativos claramente pintados y pasadores de seguridad debidamente acondicionados; corresponde señalar que el hecho que las grúas puente (458-055 y 458-056) tuvieran dicho equipamiento al ser instaladas, no desvirtúa la presente infracción, en razón que a la fecha de la supervisión se verificó que las grúas no tenían identificativos claramente pintados ni sus ganchos contaban con pasadores de seguridad.

Asimismo, cabe indicar que SHOUGANG, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2014, informó que *"(...) a las Grúas Puente 458-055 y 458-056, (...) se las dotó (...), de pasadores de seguridad en los ganchos de izaje y la identificación de equipos (...)"* (fojas 15). Adjuntó Memorándum Correspondencia Interna N° DDB14-181 (fojas 18)³ y fotografías (fojas 19 y 20).

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento"

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)"

³ Cabe indicar que si bien el Memorándum Correspondencia Interna N° DDB14-181 se encuentra fechado 22 de marzo de 2014, esta

La verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro: Operación de Bomba Centrífuga 213-295-Código PETS 003-OPREL, ítem 4.2., que establece que: "Previo al arranque de la bomba se debe tener el sumidero vacío, en el cual no presente material que pueda atorar la succión de la bomba".*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

En el Informe Final de Investigación de Incidente de Bomba de Pulpa 213-295 Sistema de Relaves elaborado por SHOUGANG, se señaló como una de las causas inmediatas que originó la explosión de la Bomba Centrífuga el que *"tanto el Sr. César Porres como el supervisor Sr. Darío Vente procedieron con el arranque de la bomba estando el sumidero con carga, aproximadamente una hora, lo que generó que el mineral asiente u se compacte en la succión de la bomba atorando la succión"* (fojas 9), concluyéndose que *"(...) el incidente se generó debido a una transgresión al procedimiento de trabajo seguro por parte del Operador Cesar Pomes y del Supervisor de Línea Darío Vente"* (fojas 10).

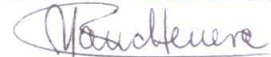
Asimismo, la conclusión N° 1 del Informe de Supervisión señala que el incidente de la explosión de la Bomba N° 213-295 fue originado por el arranque de la bomba centrífuga estando el sumidero con material (fojas 6).

En el ítem 4.2 del PETS se indica: *"Previo al arranque de la bomba se debe tener el sumidero vacío, en el cual no presente material que pueda atorar la succión de la bomba"* (fojas 11).

Conforme a lo cual, en el numeral 2.3 del Informe de Inicio de PAS N° 305-2015 se concluyó que durante la maniobra de arranque de la Bomba Centrífuga N° 213-295, el supervisor no verificó el ítem 4.2 del PETS, lo que constituye infracción sancionable al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto al descargo a), se debe indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 352-2015 se refiere a la obligación de verificar el cumplimiento de los procedimientos; y no a la obligación de entregar PETS para la capacitación, instrucción y re inducción de los trabajadores, ni a la capacitación de los mismos mediante empresas especializadas, por lo que carece de sustento dicho argumento para desvirtuar la presente infracción.

resulta ser anterior a la vista de supervisión (24 al 25 de marzo de 2014). Existiendo un error en la misma, se considera como fecha de subsanación el 22 de abril de 2014.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

Cabe indicar que los registros de las charlas de cinco minutos de seguridad y las de reinducción que adjunta SHOUGANG a sus descargos (fojas 102 a 109), así como el “*Memorándum Correspondencia Interna*” por el cual se alcanzan las evidencias del cumplimiento de medidas de control y medidas correctivas respecto al incidente suscitado con la Bomba 213-295 (fojas 110), acreditan que la empresa cumple con instruir a los trabajadores acerca del incidente y han realizado mantenimiento correctivo, pero no desvirtúan la comisión de la infracción imputada.

En relación a las modificaciones y mejoras que se han realizado en la Bomba 213-295 y a las supervisiones que se realizan a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos y estándares, cabe señalar que las mismas constituyen acciones posteriores a la verificación de la infracción que no desvirtúan la responsabilidad de la empresa pero pueden significar acciones que se consideren a fin de graduar la multa.

Finalmente, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

Referente al descargo b), cabe indicar que la comunicación de fecha 10 de abril de 2014 en donde SHOUGANG informa el cumplimiento de la recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión de fecha 24 y 25 de marzo de 2014, no guarda relación con la imputación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo indicado por la empresa.

Es preciso aclarar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO⁴ y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD⁵.

De esta forma, la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la supervisión ante una condición insegura y la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que

⁴ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

“**Artículo 18.-** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...)”

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización. (...)”.

⁵ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 171-2013-OS/CD

“**Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-**

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)”

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda”.

17 DIC 2015

desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad realizando una adecuada supervisión de sus labores.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones a los incisos j) y k) del artículo 360° e inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección de la infracción, al tratarse de una supervisión especial en materia de planta de beneficio.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Incisos j) y k) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

17 DIC 2015

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción⁶.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, SHOUGANG informó la instalación de los pasadores de seguridad en los ganchos de izaje de las Grúas Puente 458-55 y 458-56 y los identificativos claramente pintados (fojas 15 a 20).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso j) y k) del artículo 360° del RSSO	4.06

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante Memorándum Correspondencia Interna de fecha 21 de julio de 2014, SHOUGANG informó que ha procedido con realizar mejoras en la Bomba Centrífuga N° 213-295, como parte de su mantenimiento correctivo, lo cual denota una acción que busca regularizar el incumplimiento detectado (fojas 110).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	12.76

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a cuatro con seis centésimas (4.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos j) y k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001810601

Artículo 2°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a doce con setenta y seis centésimas (12.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001810602

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

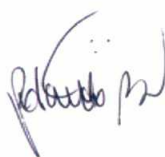
Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

17 DIC 2015

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 16/12/2015 17:16:04
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (e)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

17 DIC 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción a los incisos j) y k) del artículo 360° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado⁷:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la identificación de las grúas puente e instalación del pasador de seguridad en los mismos equipos.

Los materiales necesarios para la identificación de las grúas puente e instalación de los pasadores de seguridad respectivos se detallan en el Cuadro N° 1. El costo de estos materiales se ajustó mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, marzo de 2014 (114.63), obteniéndose como resultado un costo de **S/. 99.62**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
I. Materiales				
Pintura anticorrosiva	Gal.	48.12	0.25	12.03
Pintura esmalte amarillo	Gal.	55.69	0.25	13.92
Pintura esmalte negro	Gal.	52.68	0.25	13.17
Thinner estándar	Gal.	32.79	0.5	16.39
Lija de fierro	Unid.	1.34	1	1.34
Pasador de seguridad para gancho	Unid.	21.38	2	42.77
Costo de materiales (S/. marzo 2014)				99.62

Fuente: CAPECO de marzo y diciembre 2013 y GFM. Elaboración: GFM

Respecto al concepto de mano de obra, se considera: 4 horas de sueldo de un Técnico Mecánico y un Técnico de Servicios Auxiliares⁸. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁹,

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que no afecta la producción.

⁸ El sueldo anual promedio de un ayudante soldador se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios del PwC febrero de 2015.

17 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3047-2015

los sueldos anuales de estos trabajadores son de **S/. 61,387.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a precios de la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 147.02**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Técnico mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	4	85.26
Técnico de servicios (pintor)	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo por mano de obra (S/. febrero de 2015)						144.53
Desgaste de herramientas					4%	5.78
Costo de mano de obra y herramientas (S/. febrero de 2015)						150.31
IPC febrero de 2015						117.20
IPC marzo 2014						114.63
Tasa Inflación marzo 2014 a febrero 2015						2.24%
Costo de mano de obra y herramientas (S/. marzo 2014)						147.02

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero Mecánico, quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento a los diversos equipos existentes en la planta de beneficio. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual de **S/. 99,141.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a **S/. 8,080.87** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015				Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses		
Ingeniero mecánico	99,141	8,261.75	1		8,261.75
Total Especialista Encargado (S/., febrero de 2015)					8,261.75
IPC febrero de 2015					117.20
IPC marzo 2014					114.63
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2014					2.24%
Total Mano de Obra (S/., marzo 2014)					8,080.87

Fuente: BCRP, PwC. / Elaboración: GFM

⁹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,327.51**, equivalente a **US\$ 2,966.59** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (22 de abril de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (28 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 29.65**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2014 (S/. 2.795 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 87.01**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,595.17**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (25%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 15,623.57**, es decir, **4.06 UIT**¹⁶.

Infracción a los incisos j) y k) del artículo 360° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	15,623.57
Multa (UIT)	4.06

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹⁷:

El costo postergado está asociado a la mano de obra necesaria para la labor de vaciado del sumidero, que implica la verificación del estado de la válvula de succión de la respectiva bomba.

El costo de mano de obra comprende las labores de un Ingeniero Mecánico y un Técnico de Servicios Auxiliares¹⁸ por un tiempo de 4 horas respectivamente¹⁹, quienes realizarán las labores propias de vaciado. En base al *PwC*, se consideran los sueldos anuales promedio de **S/. 99,141.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Este monto se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del incidente de derrame y se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado **S/. 200.36**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos.

¹³ Desde la fecha en que se detecta la infracción (25 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (22 de abril de 2014). Al respecto cabe indicar que si bien la fecha del memorándum DDB14-181 es de 22 de marzo de 2014, dicha fecha es anterior a la supervisión, por lo que se considera como fecha de subsanación el 22 de abril de 2014. Ver fojas 8, 9 y 18.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha considerado labores de mantenimiento.

¹⁸ El sueldo del técnico de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de servicios.

¹⁹ Se considera 4 horas para el desarrollo los trabajos necesarios para dar mantenimiento a la válvula de succión de la bomba.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3047-2015

17 DIC 2015

Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Ingeniero mecánico	99,141	8,261.75	275.39	34.42	4	137.70
Técnico de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Especialista Encargado (S/., febrero de 2015)						196.96
IPC febrero de 2015						117.20
IPC marzo 2014						114.63
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2014						2.24%
Total Mano de Obra (S/., marzo 2014)						192.65
Desgaste de herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/. marzo 2014)						7.71
Total de mano de obra y herramientas manuales. (S/. marzo 2014)						200.36

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de S/. **200.36**, equivalente a **US\$ 71.37** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (21 de julio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (140 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 3.64**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2014 (S/. 2.787 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 10.56**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B por costo postergado de **S/. 7.39**.

Costo Evitado:

El costo evitado está asociado a las medidas de inspección del estado del sumidero.

El costo evitado de las medidas de inspección del estado del sumidero, comprende las labores de un supervisor y un operador de bomba por un tiempo de 8 horas²¹, quienes realizarán las labores propias de inspección tal como se indica en el PETS: Operación de Bomba Centrífuga 213-295 - Código PETS 003-OPREL, ítem 4.2. En base al PwC, se consideran los sueldos anuales de dichos puestos de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Este monto se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del incidente de derrame y se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado **S/. 30.14**. Ver Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Costos por inspección por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Supervisor	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	2	46.85

²⁰ Desde la fecha en que ocurrió el incidente (3 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se informó el desarrollo de la actividad de mantenimiento y mejora en la bomba centrífuga N° 213-295 (21 de julio de 2014). Ver fojas 110.

²¹ Se consideran 2 horas para labores de inspección. Los folios 8 y 9 señalan un supervisor y un operador de bomba, cuyas remuneraciones se aproximan mediante el sueldo de un técnico de perforación y técnico de servicios, respectivamente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3047-2015

17 DIC 2015

Operador de bomba	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	2	29.63
Total mano de obra (S/. febrero 2015)						29.63
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2014						114.63
Tasa Inflación de marzo 2014 a febrero 2015						2.24%
Total mano de obra (S/. marzo 2014)						28.98
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/. marzo 2014)						1.16
Total de mano de obra y herramientas manuales. (S/. marzo 2014)						30.14

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Planta, quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de la sección de relaves de la Planta Concentradora. En base al PwC, el sueldo de dicho puesto es de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del incidente de derrame. El resultado obtenido es igual a **S/. 9,950.84**. Ver Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Costos por inspección por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				10,173.58
IPC febrero de 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2014				2.24%
Total Especialista (S/. marzo 2014)				9,950.84

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

De esta forma, el costo evitado por inspección (mano de obra y especialista) asciende a **S/. 9,980.99**, equivalente a **US\$. 3,555.63** a marzo de 2014, el cual genera una ganancia de valor que se valoriza utilizando la tasa COK durante los meses de marzo de 2014 a octubre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 4,353.52** a octubre de 2015, el cual expresado en Soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.250) asciende a **S/. 14,150.25**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B por costo evitado de **S/. 9,905.18**.

Cálculo de la Multa (costo postergado y costo evitado):

Se suman los beneficios económicos por costo postergado (**S/. 7.39**), costo evitado (**S/. 9,905.18**) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose un nuevo Factor B de **S/. 14,446.83**. Este último valor se divide entre la probabilidad de detección (25%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 49,119.22**, es decir, **12.76 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	49,119.22
Multa (UIT)	12.76

²² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.